



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0717.

Previo a resolver sobre la notificación de la demandada **Ivon Janeth Rojas Velásquez** en la dirección electrónica ivonrojas.123@gmail.com, se le ordena a la parte demandante que, dentro de la ejecutoria del presente auto, proceda a acreditar que, junto con la notificación, se le informó el término de comparecencia, los datos del proceso y de la providencia, además, que se le remitió a la ejecutada el mandamiento de pago, y acreditar el respectivo acuse de recibido de los citados documentos, conforme al inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

*"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Sentencia C-420 de 2020).*

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 006**

Hoy 25-01-2022

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES